Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 12/02/2018 Y 12/02/2018

Fecha: 09/02/2018

6

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO SANCHEZ RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:54:43.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	3
41001333300520130057900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 15:07:19.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	2
41001333300520140054300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS PEREZ PERDOMO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 15:52:54.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 16:59:24.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	7
41001333300520160038800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO Y OTROS	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 12:01:17.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	2
41001333300520170008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:12:51.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	3
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 16:55:20.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	2
41001333300520170033900	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JAN MARCO CORTES GUZMAN	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS-HUILA	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:14:14.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180000400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 11:57:41.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:24:22.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HILDA MARIA PEREZ TRIANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:28:48.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID CANGREJO JAVELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:42:17.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180001800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISABEL LOZADA DE CARDENAS	LAS CEIBAS-EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 15:00:30.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NHUR MUÑOZ DE NUÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:33:06.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH NARVAEZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:37:51.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO NIETO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:48:09.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 14:16:21.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180002900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 11:59:01.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1
41001333300520180003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA POLANIA DE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/02/2018 a las 16:56:33.	09/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 113

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIO SANCHEZ RAMIREZ
Demandado	: UGPP.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00028-00

En atención a lo solicitado por EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de esta ciudad, déjese el expediente en Secretaría a disposición de la parte interesada para que a sus costas se expidan las copias procesales requeridas.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al juzgado solicitante. Líbrese oficio.

Notifíquese,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 115

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ESE. MARIA AUXILIADORA DE GARZON
DEMANDADO	: CAPRECOM EPS.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00579-00

El abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, en memorial que antecede renuncia al poder conferido por la entidad demandante y observa el despacho que no anexó comunicación dirigida a su poderdante manifestando su voluntad de renunciar.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al citado abogado para que previo a la aceptación de la renuncia aporte al proceso dicha comunicación con el fin que el poderdante proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, para allegue al proceso copia de la comunicación al representante legal de la ESE, MARIA AUXILIADORA DE GARZON, anunciando su renuncia al poder conferido para actuar en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 111

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS PEREZ PERDOMO
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00543-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, despacho que conoció primeramente de la demanda.

Al respecto, encontrándose el proceso en la etapa probatoria, mediante auto del 26 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (REPARTO) de Campoalegre para la práctica de la prueba pericial y de la Inspección Judicial[1].

Posteriormente, mediante providencia del 5 de noviembre de 2014[2], el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, a quien se le asignó el proceso, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción y remitió el proceso al Juez Administrativo (Reparto) de esta ciudad, siendo asignado por la oficina judicial a este despacho.

Finalmente, mediante auto del 15 de septiembre de 2016[3], este despacho aprobó la conciliación judicial celebrada el 16 de agosto de 2016, la que puso fin al proceso y se ordenó el archivo del proceso.

Conforme a lo expuesto, la práctica de la comisión ordenada en este proceso por el juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, remitida al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Campoalegre, consistente en la inspección judicial y peritaje en auto del 26 de febrero de 2013, es improcedente y así se comunicará al comisionado, es decir que el trámite procesal se ha concluido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR la improcedencia de la comisión conferida en este proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, mediante

[1] Folio 94 cuaderno Principal No. 1
[2] Folios 108 y 109 cuaderno principal No.1
[3] Folios 194 a 198 cuaderno principal No. 1

auto del 26 de febrero de 2013, consistente en el peritaje e inspección Judicial, por las razones expuestas en este proveído. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

C-7
1348

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

MEDIO DE CONTROL:	:NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ
DEMANDADO:	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

I.- ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, abogada YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, contra el auto interlocutorio No. 0735 del 15 de diciembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0735 del 15 de diciembre de 2017[1], el Juzgado rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación, al igual que negó la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017[2], mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem* en el presente proceso.

Dentro del término legal[3] y mediante escrito, la abogada YENNY KARINE OSORIO OCAMPO apoderada de la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[4], contra el auto interlocutorio No. 0735 del 15 de diciembre de 2017.

III.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242[5] *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición contra el auto que niega el decreto de nulidades procesales.

1 Folios 1260 al 1272 del cuaderno principal No. 7.
2 Folio 1159 del cuaderno principal No. 6.
3 Folio 1325 del cuaderno principal No. 7.
4 Folios 1275 al 1313 del cuaderno principal No. 7.
5 Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero lo siguiente: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado dispuso que:" *El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece cuáles son las providencias susceptibles de apelación, en los siguientes términos:*
(..)
"6. ***El que decreta las nulidades procesales.***

Se evidencia, entonces, con claridad meridiana, que la norma recién transcrita no contempla la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que los apelables son los que las decreten."[6]

Así mismo, dispuso que: "***La Corporación ha reiterado que el legislador al señalar en el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, como susceptible del recurso de apelación, el auto que decrete nulidades procesales, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que las niegan. La Sala señala que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo que el recurso procedente contra la providencia que niega la nulidad es el de reposición***..."[7](Negrilla y subrayado del Juzgado)

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a **TRAMITAR el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "***Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente***".(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 21 de marzo de 2017, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. radicación No. 05001-23-33-000-2014-02095-01(56530).
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Auto del 14 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. radicación No. 25000-23-25-000-2009-00259-01(1080-13).

1350

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día[8], del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0735 del 15 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual las entidades demandadas MUNICIPIO DE NEIVA[9] y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA[10], descorrieron el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto[11].

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que según ésta, el juzgado omitió realizar el correcto procedimiento de notificación por estado y por medio electrónico del auto de sustanciación No. 516; manifestando además que, no existe registro en el ítem de actuación, es decir, dejándose en blanco la casilla de actuación, sin quedar ningún dato adicional registrado.[12]

Expresa que, se omitió adjuntar en la página pública de consulta en línea de los procesos de la Rama Judicial, específicamente en las actuaciones del proceso de la referencia, un archivo legible y disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por cuanto los documentos asociados al proceso, ninguno se encuentra disponible, lo cual significa que, el encargado en el juzgado de alimentar el sistema de notificación, nunca ha adjuntado archivo alguno.

Manifiesta que, nunca se envió, es decir nunca se notificó el estado como la ley lo exige, al correo suministrado en el cuerpo de la demanda, esto es a la dirección electrónica osorioandres1@hotmail.com.[13]

Enuncia que, tampoco es cierto que se haya notificado el contenido del auto de sustanciación No. 516 del 01 de septiembre de 2017, al correo electrónico suministrado por la demandante, que contrario a ello la secretaria del juzgado lo que hizo fue una actuación errada de notificación del citado auto enviando un mensaje al correo mdannycc@hotmail.com, cuando la dirección electrónica suministrada y aceptada expresamente por la demandante era osorioandres1@hotmail.com, y que tampoco puede ser argumento del juzgado, decir que la abogada debe estar pendiente de las actuaciones que se surtan dentro del proceso, puesto que la implementación de la oralidad en el proceso administrativo se distingue porque surgieron obligaciones y deberes funcionales para los servidores de utilizar las herramientas tecnológicas actuales como medio de notificación ágil y confiable.[14]

Declara que, se evidencia que estos errores pudieron generarse probablemente porque el despacho, no guio y ordenó de manera clara y precisa los deberes que la ley le imponía a la secretaría del juzgado de

---

8 Folio 1334 del cuaderno principal No. 7.
9 Folios 1335 al 1338 del cuaderno principal No. 7.
10 Folio 1339 al 1344 del cuaderno principal No. 7.
11 Folio 1345 del cuaderno principal No. 7.
12 Folios 1276 al 1278 del cuaderno principal No. 7.
13 Folios 1278 al 1282 del cuaderno principal No. 7.
14 Folios 1283 al 1288 del cuaderno principal No. 7.

enviar el contenido de la decisión a las partes en forma correcta y con las formalidades legales de las referidas normas. [15]

De otra parte, al descorrer el traslado del recurso de reposición, la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, manifestó que, se rechace por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuesto por la parte actora o en su defecto que se abstenga de reponer el auto recurrido, por ajustarse a los supuestos fácticos y jurídicos, partiendo del hecho cierto, que contra autos que deciden recursos no procede recurso alguno y contra autos que deciden nulidades de igual forma, no procede recurso de apelación.[16]

Ahora, el apoderado de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEVIA, al descorrer el traslado del recurso de reposición, señaló que, la equivocación de la recurrente, consiste en que confunde el enlace de la consulta de procesos, que es un enlace meramente informativo, mediante el cual se le informó desde el día 1 de septiembre de 2017, que debía acercarse al juzgado a mirar el respectivo auto, o en su defecto acudir al portal de la rama judicial para mirar el respectivo Estado electrónico; así mismo, manifiesta que, aduce la recurrente que se violentó el artículo 205 del CPACA, pues no recibió en el email relacionado en la demanda correo electrónico alguno con la notificación del auto que citó a la audiencia inicial; de tal suerte, que a pesar que la recurrente no prueba en debida forma que no se le haya hecho la notificación electrónica, eso no implica que la providencia se encuentre mal notificada o sin notificar, pues de acuerdo a la norma, no es imperativo que la misma se surta al correo electrónico relacionado en la demanda y la notificación se surtió mediante Estado Electrónico 42 del 4 de septiembre de 2017.[17]

Finalmente en cuanto a lo manifestado por la apoderada de la parte actora[18], en relación a la contabilización de términos de traslados del recurso interpuesto y la posible extemporaneidad en la radicación de los escritos mediante los cuales descorrieron el traslado del recurso interpuesto, el Juzgado una vez verificadas las constancias secretariales[19] y realizado el cómputo pertinente, estima que se ajusta a derecho las mismas.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

En consecuencia, una vez realizado el estudio pertinente al caso *sub judice*, el Juzgado confirmará el auto impugnado, por cuanto no se encuentra probada causal de nulidad alguna dentro del trámite del proceso y porque para esta instancia judicial es claro que no existe inconsistencia legal que amerite ser corregida en las actuaciones surtidas hasta el momento y mucho menos que con determinación tomada en la

---

15 Folio 1291 del cuaderno principal No. 7.
16 Folios 1335 al 1338 del cuaderno principal No. 7.
17 Folios 1339 al 1344 del cuaderno principal No. 7.
18 Folios 1316 y 1347 del cuaderno principal No. 7.
19 Folios 1325, 1334 y 1345 del cuaderno principal No. 7.

1352

providencia recurrida se cause agravio alguno a la parte recurrente por las siguientes razones:

El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto no sujeto a notificación personal se notifica por estado electrónico; y en atención a que el auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en el presente proceso, no se encuentra dentro de los que debiera notificar personalmente, éste se notificó por estado.

Al verificar el contenido de la publicación por medio de la anotación en estado electrónico para consulta en línea del 4 de septiembre de 2017 del mencionado auto[20], éste se publicó junto a la providencia de manera que resultó pública la notificación del auto.

Así mismo, realizada la consulta del trámite dado al presente medio de control en consulta de procesos de la página web de la rama judicial[21], se pudo evidenciar que aparece auto fija fecha audiencia inicial de fecha de actuación del 1 de septiembre de 2017[22], información suficiente para que los usuarios de la administración de justicia y sus apoderados puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios y que debe ser equivalente funcionalmente respecto de los datos que reposan en el expediente; además, porque los abogados deben consultar los estados electrónicos, o en su defecto revisar el expediente.

Si bien no se registró la fecha de la audiencia inicial en el sistema de registro de actuaciones, lo cierto es que este yerro no exime a los apoderados de cumplir con el deber de revisar los estados electrónicos tanto en la página web de la Rama Judicial, donde además se inserta el auto, como físicamente ante la secretaría del Juzgado al verificar el y cotejar el contenido del auto existente en el expediente; máxime cuando se dio fue estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

En cuando al mensaje de datos del Estado electrónico, el mismo fue enviado a la dirección mdannycc@hotmail.com, la cual fue suministrada por la misma apodera de la demandante en el memorial visible a folio 756 del Cuaderno Principal No. 5.

IV.- CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso instaurado, tal como se indicó en párrafos precedentes, por cuanto no se encuentra probada causal de nulidad alguna dentro del trámite del proceso.

20HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/2368787/11707118/ESTADO+NO.+042+DEL+04+DE+SEPTIEMBRE+DE+2017..PDF/19A2109E-B8BA-414F-B774-DDB92E69B279

21http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zvlbqCzYBJEcmTmdlOnU3Tc6zyc%3d

22 Folios 1255 al 1259 del cuaderno principal No. 7.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que la demandante MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, interpuso contra el auto interlocutorio No. 0735 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se le rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación, al igual que negó la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem* en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0735 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se le rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación, al igual que negó la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto de sustanciación No 516 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem* en el presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

C-2
317

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

ACCIÓN	:POPULAR
DEMANDANTE	:CELIA CHAVARRO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00388-00

En atención a que se han surtido en debida forma las notificaciones a los sujetos procesales que integran la parte accionada dentro del presente asunto y se encuentra agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones[1], es procedente señalar fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el próximo martes seis (06) del mes de marzo de 2018, a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advertirá a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, atendiendo que la señora LUZ MARINA RAMIREZ CALDERON, allegó memorial manifestando su intención de coadyuvar en la presente acción popular interpuesta por la señora CELIA CHAVARRO MEDINA, contra el MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTROS.[2]

Dicha solicitud es procedente en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual, el Despacho ha de tener a la señora LUZ MARINA RAMIREZ CALDERON como COADYUVANTE de la parte actora dentro de esta acción, con los efectos previstos en la citada norma.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, como apoderado del MUNICIPIO DE GARZÓN[3]; para lo cual, el Despacho negará lo solicitado, por no haber acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

---

[1] Folios 165, 166, 168,189 y 193 del cuaderno principal No. 1, 252 y316 del cuaderno principal No. 2.
[2] Folios 249 y 259 del cuaderno principal No. 2.
[3] Folios 253 al 255 del cuaderno principal No. 2.

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de las presente acción popular, el próximo martes seis (06) del mes de marzo de 2018, a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: TENER como Coadyuvante de la parte actora, en lo sucesivo, a la señora LUZ MARINA RAMIREZ CALDERON, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder manifestado por el abogado ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA, como apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE GARZÓN.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

C-3

668

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

ACCIÓN	:POPULAR
ACCIONANTE	:MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ
ACCIONADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00089-00

En atención a que se han surtido en debida forma las notificaciones a los sujetos procesales que integran la parte accionada dentro del presente asunto y se encuentra agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones[1], es procedente señalar fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el próximo martes seis (06) del mes de marzo de 2018, a las tres y treinta minutos pasado meridiano (03:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advertirá a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de las presente acción popular, el próximo martes seis (06) del mes de marzo de 2018, a las tres y treinta minutos pasado meridiano (03:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Folios 360 del cuaderno principal No. 2 y 662 al 667 del cuaderno principal No. 3.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

C-2
226

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

MEDIO DE CONTROL:	
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO	
DEMANDANTE:	: MARTHA LUCIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00128-00

1. ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el treinta (30) de enero de la anualidad en curso (2018).[1]

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

Mediante apoderado judicial la señora MARTHA LUCIA VARGAS, solicita que el MUNICIPIO DE NEIVA pague al grupo constituido en la presente acción, por el cobro indebido del tributo denominado *"ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL"*, por incumplimiento de los requisitos y condicionamientos habilitantes de la facultad impositiva, que fueron establecidos por el legislador nacional en el artículo 1° de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006.[2]

2.2 Trámite procesal.

El conocimiento del presente asunto correspondió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada contra una entidad administrativa del orden territorial.

Igualmente, al tenor de lo normado en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, este Despacho es competente para tramitar la presente acción constitucional, en atención al domicilio de los demandantes y a la decisión de los mismos, de presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Los artículos 3° y 46 de la Ley 472 de 1998, establecían que la Acción de Grupo debía interponerse como mínimo por 20 personas que presentaran condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales.

---

[1] Folios 222 y 223 del Cuaderno Principal No. 2.
[2] Folios 1 al 14 del Cuaderno Principal No. 1.

227

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-116 del 13 de febrero de 2008, indicó que la legitimación activa en las Acciones de Grupo no requiere conformar un número de veinte personas; ya que basta con que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

Así las cosas, a través de auto interlocutorio No. 0246 de fecha diez (10) de mayo de 2017[3], el Despacho admitió la demanda; una vez agotados los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el treinta (30) de enero del presente año (2018)[4].

En el trámite de la audiencia conciliación, la apoderada del ente territorial demandado presentó propuesta de conciliación, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE NEIVA y lo manifestado en la audiencia por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva señora NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ. Propuesta que fue acogida por los apoderados de la demandante MARTHA LUCIA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016[5] como demandantes presentes.

Se precisa que en el asunto *sub exámine* concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular de la relación jurídica procesal. Igualmente, no afectan al proceso irregularidades con la virtualidad para invalidarlo, lo cual permite adentrarse en el tema de fondo de la litis.

3. ACUERDO CONCILIATORIO:

Según el certificado del Secretario Jurídico Municipal de Neiva del 22 de enero de 2018, mediante Acta No. 022 del 13 de septiembre de 2017 el Comité de Conciliación dispuso en sesión de esa misma fecha, que se procederá a realizar la devolución de los recursos que se hubieren recaudado en la vigencia 2016, específicamente desde el 27 de julio, por concepto del recaudo del tributo pro electrificación, siempre que medie petición de parte conforme lo establece el artículo 601 del Estatuto Tributario Municipal contenido en el Acuerdo 050 de 2009.[6]

Igualmente, por parte de NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del trámite de la audiencia de conciliación manifestó que el MUNICIPIO DE NEIVA reconocerá los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, en los términos dispuestos por el estatuto tributario municipal para el efecto y de conformidad con los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales al igual que el capital serán cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido correspondiente al tributo pro electrificación rural.

---

[3] Folios 68 al 70 del Cuaderno Principal No. 1.
[4] Folios 211 y 212 del Cuaderno Principal No. 2.
[5] Folios 222 y 223 del Cuaderno Principal No. 2.
[6] Folio 224 del Cuaderno Principal No. 2.

En ese sentido, el acuerdo conciliatorio consiste en que el MUNICIPIO DE NEIVA, pagará a MARTHA LUCIA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016 como demandantes presentes, al igual que a los integrantes del grupo y beneficiarios ausentes de la litis, el (100%) de los valores que acrediten ante el ente territorial demandado, como pagados por concepto del tributo denominado *"ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL DE NEIVA"* establecido en el artículo 301 del Acuerdo Número 050 de 2009 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA"*[7] y cancelados al MUNICIPIO DE NEIVA desde el 27 de julio de 2016, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar en los términos dispuestos por el estatuto tributario municipal para el efecto y de conformidad con los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales al igual que el capital serán cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido correspondiente.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios[8] que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

La demandante MARTHA LUCIA VARGAS y el CONSORCIO NEIVA 2016, se encuentran legalmente representados por los abogados JHON FREDY PERDOMO QUINTERO y JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, con facultades expresas para conciliar[9].

Por su parte, el ente territorial demandado MUNICIPIO DE NEIVA, se encuentra legalmente representado judicialmente por la abogada

---

[7] El texto de la norma establece: ***"ARTICULO 301. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.*** *Los actos y documentos sobre los cuales deberá ser obligatorio el uso de la estampilla PRO - ELECTRIFICACION RURAL de Neiva, son los siguientes,* ***a.*** *Los pagos de obligaciones y compromisos.*
b. *Los actos que se relacionen con el ingreso y movimiento de personal.*
c. *Las autenticaciones, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.*
d. *Los actos, documentos o servicios que deban ejecutarse ante la Secretaria de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces."*

[8] Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

[9] Folios 15 al 16 y 186.

ROSABEL FLOREZ ALARCÓN, quien allegó poder conferido por el Secretario Jurídico del Municipio de Neiva, delegado por el representante legal del MUNICIPIO DE NEIVA, con expresa facultad para conciliar[10].

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda la reparación de los perjuicios causados a un grupo, como en el caso bajo estudio, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 2 literal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se establece como oportunidad procesal para presentar demanda, el termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011, dentro de la Radicación No 11001-03-15-000-2010-01381-00 (AC), siendo Consejero Ponente el Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MONERO, indicó: "*El legislador estableció un término de caducidad, vencido el cual, ya no es posible acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de grupo. El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, dispone que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que: a) Se causó el daño. Se puede presentar el daño de dos maneras: i) inmediato y ii) continuado. El término de caducidad debe limitarse al daño mismo y no a los efectos o perjuicios que pueden generarse del mismo.* ***El término debe contabilizarse desde el momento en que éste se produce, o desde el momento en que se tiene noticia del mismo****, en el evento que estas dos circunstancias no coincidan*" (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo expuesto, se tiene que el legislador y la jurisprudencia han sido enfáticos en establecer que el término para interponer la Acción de Grupo se contabiliza a partir de la ocurrencia del hecho dañoso; así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* los hechos datan desde el 27 de julio de 2016, se tiene que el plazo de los dos años que tenían los demandantes para presentar el escrito demandatorio, vencen el 27 de julio de 2018.

Bajo este aspecto, en el *sub-lite* no se ha configurado la caducidad de la acción, en razón a que el hecho generador del daño alegado en la demanda y el cual es el objeto de la litis, lo configura al parecer el cobro indebido del tributo denominado "*ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL*", por incumplimiento de los requisitos y condicionamientos habilitantes de la facultad impositiva, que fueron establecidos por el legislador nacional en el artículo 1° de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006, desde el 27 de julio de 2016, tal como se vislumbra de los hechos expuestos en el libelo demandatorio[11]; por lo que, de conformidad con lo expuesto, el término para iniciar a contar la caducidad, es el 28 de julio de 2016 y la caducidad operaría el día 28 de julio de 2018.

---

[10] Folio 75.
[11] Folios 4 al 7.

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha de radicación de la demanda, no se encontraba vencida la oportunidad procesal para que la demandante acudiera ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e interpusiera la acción.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae en acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998); pues, si bien, el perjuicio alegado y reclamado por la parte demandante versa sobre la devolución por el pago de lo no debido de un tributo, razón por la cual, en principio no sería conciliable según lo dispuesto el parágrafo 7° del artículo *ibídem*; también lo es que, en materia tributaria no puede hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada respecto al ente territorial demandado en relación con el pago de lo no debido, en tanto esta solo se configura cuando el contribuyente ha perdido la oportunidad de exigir el reintegro del dinero conforme al calificado parecer del Consejo de Estado, al establer que: "***Esta Corporación ha precisado[12] que, para el caso de las devoluciones de tributos territoriales, las situaciones jurídicas no se consolidan mientras subsista el término para solicitar la devolución y que, para el caso de la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, el plazo es el previsto en los artículos 11[13] y 21[14] del Decreto 1000 de 1997, aplicables por la remisión hecha por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002[15], esto es, el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en 5 años por el artículo 2536 del Código Civil[16], con la modificación establecida por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002***."[17] (Subrayas y resaltado del Juzgado).

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, además, estableció frente al pago de intereses que: "*Según lo dispuesto por el Decreto 1000 de 1997, reglamentario del procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario, el plazo para solicitar la devolución de pagos de lo no debido y en exceso, es el de prescripción de la acción*

---

[12] *Ibídem 12.*

[13]*<<Art. 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil>>.*

[14]*<<Art. 21. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto. La Administración para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo>>.*

[15]*<<Art. 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados>>.*

[16]*<<Art 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)>>.*

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de febrero de 2017, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. radicación No. 08001-23-31-000-2011-00504-01 (21314).

ejecutiva, consagrado en el artículo 2536 del Código Civil. ***Así, mientras dicho plazo -el de prescripción de la acción ejecutiva- no haya finalizado, el contribuyente puede pedir la restitución de las sumas pagadas por concepto de obligaciones tributarias improcedentes. Lo anterior significa que durante ese término, no puede hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada en relación con el pago, en tanto esta solo se configura cuando el contribuyente ha perdido la oportunidad de exigir el reintegro del dinero. El término de prescripción se contabiliza desde la realización del pago, pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido, y en consecuencia, que se configura la obligación para la administración, de reintegrar esos recursos.***

(...)

En el asunto objeto de estudio, tal como se aprecia en la relación de pagos hecha en la tabla del punto 2.1), la demandante acreditó pagos del impuesto solo respecto de los años gravables 2002, 2004 y 2005; y es frente a estos que la Sala determinará si la solicitud de devolución fue oportuna, y en consecuencia, si procede el reintegro. (...) Así, en vista de que el término de prescripción para los tres años gravables es de 5 años, pues las declaraciones son posteriores a la expedición de la Ley 791 de 2002, se tiene que solo son oportunas las solicitudes de los años gravables 2004 y 2005, habida cuenta de que desde la presentación de la declaración transcurrieron 4 años y 14 días, y 3 años y 2 días, respectivamente. Otra conclusión cabe frente al año gravable 2002, pues en ese caso, el término finalizó el 30 de abril de 2008; esto es, un año antes de la presentación de la solicitud. En consecuencia, la actora tiene derecho a obtener la devolución del impuesto de industria y comercio pagado por los años gravables 2004 y 2005, en los montos acreditados, que en conjunto, ascienden a $519.631.046. ***Respecto de dicha suma proceden intereses corrientes y moratorios en los términos del artículo 863 del E.T.N., así: i) Intereses corrientes desde el 20 de octubre de 2010, fecha de notificación de la Resolución SH- 17-0485, que negó la devolución, hasta la ejecutoria de esta sentencia. ii) intereses moratorios, desde la ejecutoria de esta providencia, hasta la fecha en que se efectúe el pago. Todo, porque la obligación dineraria que subyace en la pretensión de devolución del pago de lo no debido a favor de la sociedad demandante, fue fijada en forma clara por el legislador (dentro de la libertad de configuración legislativa que le asiste) en el artículo 863 citado, lo que impone estarse a lo que dispone dicha norma***."[18] (Subrayas y resaltado del Juzgado).

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que el MUNICIPIO DE NEIVA, pagará a MARTHA LUCIA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016 como demandantes presentes, al igual que a los integrantes del grupo y beneficiarios ausentes de la litis, el (100%) de los valores que acrediten ante el ente territorial demandado, como pagados por concepto del tributo denominado "*ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL DE NEIVA*" establecido en el

---

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2017, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ. radicación No. 05001-23-31-000-2011-00448-01(20757).

artículo 301 del Acuerdo Número 050 de 2009 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA"*[19] y cancelados al MUNICIPIO DE NEIVA desde el 27 de julio de 2016, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar en los términos dispuestos por el estatuto tributario municipal para el efecto y de conformidad con los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales al igual que el capital serán cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido correspondiente; lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos de los demandantes, al reconocerle los derechos reclamados.

En consecuencia, éstos serán los montos a reconocer y pagar por la entidad demandada a quienes se hicieren parte y demuestren los perjuicios ocasionados de conformidad con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, quienes deben demostrar esta calidad a través de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido, correspondiente.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

En primer lugar, es necesario resaltar que, en los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998, se debe aplicar en el trámite de las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 68 de dicha Ley.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, 167 y 176 del Código General del Proceso, incumbe a las partes *"probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, como quiera que las decisiones judiciales deben fundamentarse en las pruebas *"regular y oportunamente allegadas al proceso"*, las cuales *"deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

1.- Contratos de prestación de servicios de la demandante MARTHA LUCÍA VARGAS con el MUNICIPIO DE NEIVA (folios 17 al 22, 25 al 30 y 33 al 38).

---

[19] El texto de la norma establece: ***"ARTICULO 301. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.*** *Los actos y documentos sobre los cuales deberá ser obligatorio el uso de la estampilla PRO - ELECTRIFICACION RURAL de Neiva, son los siguientes,*
a. *Los pagos de obligaciones y compromisos.*
b. *Los actos que se relacionen con el ingreso y movimiento de personal.*
c. *Las autenticaciones, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.*
d. *Los actos, documentos o servicios que deban ejecutarse ante la Secretaria de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces."*

2.- Copia de los pagos realizados por la demandante MARTHA LUCÍA VARGAS al MUNICIPIO DE NEIVA, por conceptos de estampilla pro-electrificación rural (folios 24, 32 y 40).

3.- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante MARTHA LUCÍA VARGAS (folio 41).

4.- Copia del Formulario del Registro Único Tributario de la demandante MARTHA LUCÍA VARGAS (folio 42).

5.- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de ACM DISTRIBUCIONES Y EVENTOS de la demandante MARTHA LUCÍA VARGAS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva (folios 43 al 44)

6.- El abogado de la accionante aportó con la subsanación de la demanda (Cuaderno de pruebas folios 1 al 207) la prueba de existencia y representación legal de:

- 1. ACCOUNTING CONTROL ADVISERS S.A.S.
- 2. CONSULTAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
- 3. COOPERATIVA BURSATIL LTDA -COOBURSATIL LTDA-.
- 4. DISOLPIN.
- 5. COOPERATIVA DE PROFESIONALES CREER EN LO NUESTRO.
- 6. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA-.
- 7. INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA.
- 8. YUBARTA S.A.S.
- 9. FERRETERIA JPL SERVICIOS
- 10. FUNDACIÓN COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES –FUNDACOV-.
- 11. INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S. -INGECON-.
- 12. CONSORCIO CD 004.
- 13. CONSORCIO DOTACIONES NEIVA 2016.
- 14. CONSORCIO TECNOANDINA NEIVA 2016.
- 15. CONSORCIO NEIVA 2016.
- 16. UNIÓN TEMPORAL NEIVA-2016

7.- Relación de devoluciones Estampilla Pro-electrificación (folios 108 al 113).

8.- Relación de Resoluciones que ordenan la devolución de la Estampilla Pro-Electrificación (folios 114 al 116).

9.- Comprobantes de Egresos de Estampilla Pro-Electrificación (folios 117 al 167).

10.- Cd que contiene Resoluciones que ordenan la devolución de sumas de dinero por concepto de la Estampilla Pro-Electrificación (folio 106).

11.- Ley 23 de 1986. (folios 55 y 56 cuaderno No. 2 de medida cautelar).

12.- Ley 1059 de 2006. (folios 57 y 58 cuaderno No. 2 de medida cautelar).

13.- Ordenanza No. 53 de 2006. (folios 46 al 48 cuaderno No. 2 de medida cautelar).

14.- Apartes del citado Acuerdo No. 050 del 2009. (folios 50 al 54 cuaderno No. 2 de medida cautelar).

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".[20]

En consecuencia, las estampillas son erogaciones a cargo del contribuyente y para ser aceptadas como costo o deducción, **deben cumplir los requisitos generales exigidos para su procedencia**; así las cosas, tienen relación de causalidad con la actividad que le genera la renta al contribuyente, ya que corresponde a un porcentaje de todos los valores de los contratos, cuentas de cobro o actos jurídicos que realizó por los servicios que presta, los cuales son su fuente generadora de renta. Dado que el pago de este gravamen era imprescindible para la realización de los contratos, el trámite de las cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones, cumplen el requisito de necesidad toda vez que, de una parte, en principio, es una obligación legal prevista, de otra, constituye un gasto normal de todas las personas naturales y jurídicas que contratan con las entidades territoriales para la prestación de los servicios.[21]

Ahora, respecto de la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, mediante la Ley 23 de 1986 el Congreso autorizó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Intendenciales y Comisariales, por el término de 20 años (**prorrogado por otros 10 años más mediante la Ley 1059 del 26 de julio de 2006, por la cual modifica la Ley 23 de 1986**), para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de esa obra en todo el país [artículo 1]. Asimismo, la Ley 23 facultó a los Concejos Municipales para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales, hicieran obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales, y fijó a los funcionarios municipales que

---

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

[21] Así lo dispuso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 13 de junio de 2011, C.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. radicación No. 25000-23-27-000-2007-00036-01(17934).

intervengan en el acto, la obligación de adherir y anular la estampilla. Las Asambleas Departamentales quedaron autorizadas para señalar "*el empleo, tarifas discriminatorias, y demás asuntos inherentes al uso de la Estampilla Pro- Electrificación Rural*". [22]

Es imperioso precisar que, **en materia de autonomía fiscal de las entidades territoriales, las asambleas departamentales y concejos municipales tienen una competencia que debe ejercerse en el marco de la Constitución y la ley.** De tal forma que, si bien dichos órganos de representación popular **no pueden crear tributos, porque esta es una función reservada al legislador,** que bien puede definir sus elementos básicos o limitarse a expedir una ley que los autorice para que las asambleas departamentales y concejos municipales, **en desarrollo de su autonomía impositiva pueden regular los aspectos no desarrollados por el legislador**; lo anterior, para señalar que, en atención a la pérdida de vigencia de la Ley (Ley 1059 del 26 de julio de 2006), ésta no puede ser exigible, por ende no da origen al tributo, al no tener el carácter de obligatoria, cualquier persona tiene el derecho de excusarse de su inobservancia y por el contrario, **como lo es para el presente caso, le asiste el derecho a solicitar la devolución del pago de lo no debido.**

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte del MUNICIPIO DE NEIVA a los demandantes, se encuentra amparado legal y jurisprudencialmente como se expuso en párrafos precedentes.

De otro lado, se destaca que, se señaló por parte de la entidad demandada la forma en la cual se realizaría el pago de lo conciliado, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido, correspondiente.

Además, es de resaltar que, se determinó que son beneficiarios ausentes al proceso en los mismos términos aquí conciliados, todas aquellas personas perjudicadas por los hechos ocurridos a partir del día 27 de julio de 2016 en el MUNICIPIO DE NEIVA, por el pago de lo no debido de los valores que acrediten haber cancelado ante el ente territorial demandado, como pagados por concepto del tributo denominado "*ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL DE NEIVA*" establecido en el artículo 301 del Acuerdo Número 050 de 2009 "*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA*"; en los términos del artículo 55[23], y del numeral 2° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998[24]; quienes deben

---

[22] Así lo dispuso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 24 de octubre de 2013, C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. radicación No. 25000-23-27-000-2009-00084-01(18666).

[23] *ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos,* ***quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso,*** *antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o*

demostrar esta calidad a través de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido, correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, antes por el contrario, es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante MARTHA LUCIA VARGAS, el CONSORCIO NEIVA 2016 y el MUNICIPIO DE NEIVA, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el treinta (30) de enero del año en curso (2018).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el treinta (30) de enero de 2018, entre la demandante MARTHA LUCIA VARGAS, el CONSORCIO NEIVA 2016 y el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, del acta y video del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el treinta (30) de enero del año en curso (2018) y del presente auto, a la Defensoría del Pueblo por intermedio de su Regional en el Huila, para el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, como lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

---

caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, ***podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia,*** *suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>*
La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. (...)

[24] *ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:*
1.(..).
2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	: JAN MARCO CORTES GUZMAN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE EÍAS-CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS Y VALENTINA UYUCO BARRERA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00339-00

Con el fin de cumplir con el trámite del proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 *ibídem*, el día jueves veintidós (22) del mes de febrero de 2018, a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado MARCELO YANGUAS PACHÓN, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo jueves veintidós (22) del mes de febrero de 2018, a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogad MARCELO YANGUAS PACHÓN, C.C. No. 1.075.226.711 y T. P. N° 231.840 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 96.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

ACCIÓN:	: POPULAR
ACCIONANTE:	: CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ
ACCIONADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00004-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 009 proferido el 22 de enero de 2018 visible a folios 34 y 35, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.[1,2] y [3].

---

[1] La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "*A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*".

[2] La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: "*Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el* ***primer escenario*** *para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que* ***al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.*** *(...)Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el*

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 37, el 26 de enero de 2018, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 20 de la Ley 472[4], en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[5], prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurran los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

---

requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...).".

[3] La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: "*En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma.*".

[4] El texto de la norma dispone: "*ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. ***Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***"(Resalta el Juzgado).

[5] El texto de la norma consagra: "*INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Resalta el Juzgado).

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00005-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON , contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ, identificado con C.C. 7.686.811 y T.P. No. 178.834 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HILDA MARIA PEREZ TRIANA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00009-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora HILDA MARIA PEREZ TRIANA , contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID CANGREJO JAVELA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00016-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor DAVID CANGREJO JAVELA, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ISABEL LOZADA DE CARDENAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRTA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00-00018

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por la señora ISABEL LOZADA DE CARDENAS, contra EL MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá suministrar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, un (1) porte de correo nacional en original y dos copias, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Tres (3) portes locales en original y dos copias para notificar a las entidades demandadas y al

representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogad JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR, identificado con C.C. 88.161.619 y T.P. 229.794 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la demandante en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA NURTH MUÑOZ DE NUÑEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00020-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARIA NURTH MUÑOZ DE NUÑEZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUDITH NARVAEZ BRAVO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00022-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora JUDITH NARVAEZ BRAVO, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO NIETO GONZALEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00025-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el abogado ALVARO RUEDA CELIS no tiene poder para actuar en este asunto en representación del demandante CARLOS ARTURO NIETO GONZALEZ.

- La parte actora deberá aportar a la demanda en original y tres (3) copias, el poder conferido para actuar en este asunto de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor CARLOS ARTURO NIETO GONZALEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m. Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición_____ apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00026-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

Los señores ENRIQUE IBARRA MOSQUERA y CAROLINE GUERRERO GONZALEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de su menor hijo WALTER ENRIQUE IBARRA GUERRERO, KAROL DANIELA IBARRA GUERRERO, ELVIA MOSQUERA VALENCIA, ENRIQUE IBARRA y OMAR GUERRERO CUELLAR, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 *ibídem*.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores ENRIQUE IBARRA MOSQUERA y CAROLINE GUERRERO GONZALEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de su menor hijo WALTER ENRIQUE IBARRA GUERRERO, KAROL DANIELA IBARRA GUERRERO, ELVIA MOSQUERA VALENCIA, ENRIQUE IBARRA y OMAR GUERRERO CUELLAR, quienes actúan en nombre propio, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales, para notificar a la entidad demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda deberán allegar de haberlo, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aunado a ello deberán adjuntar de tenerla, copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción y aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, C.C. No. 7.696.689 y T.P. No. 164.441 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

MEDIO DE CONTROL:	:CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	:PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00029-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre el rechazo de la presente acción, en atención a los postulados establecidos en el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

II.- ANTECEDENTES:

En ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 393 del 1997 y artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA, instaura demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLAVIEJA.

III.- CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, es el derecho que se le confiere a toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

Postulado Constitucional que fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997 y artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos por parte de la entidad que ha sido renuente a cumplirlos, y de tal forma, procurar la observancia del ordenamiento jurídico existente.

La Corte Constitucional en sentencia C-158/98, señala como finalidad de la acción, "***la verificación real del querer del legislador. Pretende que lo que la voluntad popular estimó como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente. Por ello se concibe como un mecanismo para hacer efectiva la ley y también los actos administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella***" (Subrayado fuera de texto). Y en sentencia C-157/98 afirma: "*El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los*

servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. ***De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo***" (Resalta el Juzgado).

Lo que pretende el actor mediante la presente acción de cumplimiento, es la aplicación de Leyes dentro del presupuesto del ente territorial demandado y el cual fue aprobado mediante Acuerdo Municipal 008 del 30 de noviembre de 2017 (folios 12 al 36), por tanto, siendo improcedente el trámite de la acción de cumplimiento, por las siguientes razones:

Frente a las leyes que contemplan gasto, el Consejo de Estado determinó: "*Entendido el precepto en los precisos términos expuestos, se excluyen interpretaciones que amplíen el campo en que no puede aplicarse la acción, es decir que no se puede sostener que esta acción resulte inadecuada para exigir el cumplimiento de una norma que suponga una erogación cualquiera, pues ello dejaría vacía de contenido esta figura judicial, en la medida en que casi todas las obligaciones previstas en las leyes y en los actos administrativos demandan un gasto por parte de la autoridad.*

Así lo admitió la Corte Constitucional [17], en una providencia por medio de la cual se denegaron las súplicas de una demanda de tutela por vía de hecho en contra de dos fallos de esta Corporación. Ciertamente, la Corte aceptó que la prohibición legal contenida en el artículo 9 de la ley 393 no puede impedir que se ordene el cumplimiento de una norma que implique una erogación presupuestal exigible en casos en que la autoridad responsable no goza de margen de discrecionalidad, sino que se encuentra totalmente obligada a 'actuar positivamente de manera pronta y eficaz"[18]. (Resalta el Juzgado).

En este sentido la orden de cumplimiento de disposiciones legales que impliquen gasto resulta improcedente de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, a menos de que el gasto ya se encuentre presupuestado, en otras palabras, incluido un gasto en el presupuesto del ente territorial es, en principio, exigible su cumplimiento.

Por otra parte, el inciso segundo del mismo artículo 9 de la Ley 393 de 1997 estipula, que no procede dicha acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo.

Así las cosas, el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa, resolvió lo siguiente: "*La acción de cumplimiento tiene cabida siempre que no exista otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; se dirige contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento*

49

de las normas citadas, conforme lo prevé el artículo 1° del Decreto 393 de 1997. ***En criterio de la Sala resulta indiscutible que la acción de cumplimiento incoada es improcedente, ya que el actor puede atacar la legalidad de los actos administrativos (circulares 007 y 085 de 2000) mediante la acción de nulidad*** *consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. "*[1] (Resalta el Juzgado.)

De otra parte, el Consejo de Estado en fallo del 7 de febrero de 2001[2] afirmó, que en los casos donde no se pueda discutir el derecho reconocido por la ley o el acto administrativo mediante la acción de cumplimiento, el demandante dispone de los procedimientos regulares y de las acciones ordinarias por vía gubernativa (Hoy agotamiento de los recursos legales) o jurisdiccional (medios de control).

Así mismo, adujo: *"que la acción de cumplimiento, no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial"*[3], por consiguiente, en el caso sub-examine el demandante deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para agotar el medio de defensa principal reconocido por la ley y consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza: *"****Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho****; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".* (Resalta el Juzgado)

El inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de nulidad que: *"****Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse****, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, en un caso exactamente igual al presente, instituyo jurisprudencialmente el Consejo de Estado que: *"De acuerdo con lo anterior, la Sala ha analizado y valorado la situación fáctica y jurídica que presenta el proceso, lo mismo que la prueba documental que hace parte del expediente contentivo de la acción de tutela y encuentra que las afirmaciones de la tutelante, en cuanto a que el Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en vía de hecho al proferir la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se revocó la providencia del 13 de marzo del mismo año, que había expedido el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y accedido a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento, carecen de sustento, por cuanto no se demostró el supuesto fáctico de la vía de hecho y que se*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Radicación número 25000-23-24-000-2011-00201-01(ACU), Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá D.C., 21 de julio de 2011.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número 05001-23-15-000-2000-3151-01(ACU), Consejero Ponente: Roberto Medina López, Bogotá D.C., 7 de febrero de 2001.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número 08001-23-31-000-2001-2234-01(ACU-1334), Consejero Ponente: Roberto Medina López, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2002.

haya desconocido el debido proceso alegado en la demanda, como ***tampoco se negó a la demandante el acceso a la Administración de Justicia, pues, a ella acudió en busca de la protección de sus derechos presuntamente conculcados, sin que tuviera éxito en sus pretensiones dado que el tribunal tramitó y decidió el Acción de Cumplimiento teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 393 de 1997, en donde se contempla dicho mecanismo jurídico como un medio supletorio, esto es, que no exista en el ordenamiento jurídico otro procedimiento para la protección del derecho alegado por la accionante.***

En este orden de ideas, se observa que el artículo 1° de la citada ley, contempla el objeto de la Acción de Cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Ahora, en cuanto a la procedibilidad de la citada acción, la Ley 393 de 1997, en su artículo 8° dispone que ésta procede contra las acciones u omisiones en que incurra la autoridad en el cumplimiento o ejecución de actos o hechos en los que se pueda deducir un inminente incumplimiento de las normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Además, la norma también consagra la procedibilidad de este mecanismo contra los particulares, en aquellas situaciones en las cuales incurran en acciones u omisiones, de acuerdo con las directrices previstas en la citada ley.

Y en punto referido a la improcedibilidad24 de la Acción de Cumplimiento, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, es claro y expreso en indicar que no procede cuando se ejerza para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela, caso en el cual, el juez deberá encauzarla en esa finalidad. ***La disposición en comento también es perentoria en señalar que no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo; sin embargo, la preceptiva trae una excepción para la procedencia de la Acción de Cumplimiento, y es en aquellos eventos en los cuales si el juez no procede se pueda causar un perjuicio grave e inminente para quien acciona, que no es el caso que se analizó por parte del Tribunal Administrativo del Huila.***." [4] (Resalta el Juzgado.)

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, dispuso la improcedencia de la acción de cumplimiento en el caso reseñado anteriormente, al considerar que: *"En consecuencia, para la Sala la presente acción de cumplimiento instaurada por la Personera del Municipio de Tello-Huila, es improcedente, por cuanto la aplicación del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, genera para la entidad territorial accionada la modificación del presupuesto de rentas y gastos del municipio, con la inclusión de un nuevo rubro en el presupuesto del municipio del nivel central, aparte de las partidas presupuestales asignadas por ley como gastos de la Personería.*

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de julio de 2017, Radicación número 11001-03-15-000-2017-01415-00, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

50

Así mismo, se advierte que la normativa cuyo cumplimiento se pretende por la accionante hace referencia es al presupuesto del municipio, cuya interpretación es más amplia, no así "presupuesto del municipio – nivel central", como el juez de primera instancia lo estableció.

***En conclusión, del análisis de la normativa que se dice desatendida, la Sala advierte que se trata de norma con fuerza material de ley, pero su acatamiento implica gasto**, si bien la causal de improcedencia puede ser superada cuando dicho gasto está debidamente presupuestada, dicha situación no es la presente, como quiera que los gastos por salarios y prestaciones sociales del personero municipal se encuentran incluidos dentro del presupuesto de gastos de la personería, cuyo monto es fijado por la Ley 617 de 2000, por lo que lo pretendido, en el sentido que dicho gasto se garantice a través del presupuesto del nivel central del municipio, implica la modificación del presupuesto y un nuevo gasto, toda vez, que no es el simple traslado del monto del presupuesto de gastos de la personería al nivel central del municipio como quiera que los 150 SMLMV corresponden en su totalidad a gastos de funcionamiento de la Personería, lo que generaría un nuevo gasto no establecido en el presupuesto del municipio del nivel central para el pago de los salarios y prestaciones sociales del personero como empleado del orden municipal.*

De otra parte, considera la Sala que en el asunto sub examine se genera una controversia jurídica, a raíz de las diferentes interpretaciones de la norma en cuestión, para lo cual, la parte accionante cuenta con la facultad de ejercer el medio de control de simple nulidad y demandar el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Tello que apruebe el presupuesto municipal, para que sea el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del procedimiento ordinario con el respeto del debido proceso y en desarrollo de una etapa probatoria dirima el conflicto presentado y determine si el salario y las prestaciones del funcionario que se desempeñe como Personero Municipal deben ser cancelados con cargo al rubro de gastos de la personería o gastos del nivel central del municipio.

Medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 " y que faculta a toda persona por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, demanda que se podrá presentar en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la referida ley.

*En este orden de ideas, es procedente revocar la sentencia proferida por el A Quo, **en razón a que por la improcedencia de la presente acción, no es dable conocer el fondo del asunto objeto de la presente litis**."*[5] (Resalta el Juzgado.)

Así las cosas, la presente acción de cumplimiento instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA, es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 y jurisprudencialmente como se reseñó; toda vez que la pretensión (folio 3)

---

[5] TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión, Sentencia del 4 de mayo de 2017, Radicación número 41 001 33 33 005 2017-00042 01, Magistrado Ponente: GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA.

que eleva la parte actora, es hacer efectivo el cumplimiento del artículo 10 de la Ley 617 de 2000 y artículo 37 de la Ley 1551 de 2012, respecto de fijar los gastos de la Personería Municipal en (150) S.M.L.M.V. correspondientes a la vigencia 2018; normas que establecen un gasto para el ente territorial demandado y además, porque la parte actora cuenta con otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

En consecuencia, se RECHAZARÁ por IMPROCEDENTE la demanda presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA, en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 y jurisprudencialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA, contra el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, C.C. No. 1.075.222.303 y T.P. No. 189.835 C.S.J. en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, parte actora en este proceso.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

MEDIO DE CONTROL:	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADO:	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00031-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por CECILIA POLANIA DE MOTTA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de las parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria